

SENTENCIA.-

Guanajuato, Guanajuato; a jueves 04 cuatro de diciembre de 2008 dos mil ocho

VISTAS Las constancias que integran la presente causa penal, para resolver en forma definitiva la situación jurídica de **YAZ**, como responsable en la comisión del delito de **ABORTO PROCURADO** cometido en agravio del producto de su embarazo; dentro del proceso penal ; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por oficio número 2 de fecha de Octubre del año en curso, el agente del ministerio público consigna las diligencias de averiguación previa número 000/2008, instruidas en contra de YAZ, por considerarla como probable responsable del ilícito de ABORTO en agravio del producto de su embarazo; se radicó la causa, se registró en el libro de gobierno bajo el número de orden que le corresponde; en atención a que la indicada de mérito garantizó su libertad provisional bajo caución ante el Representante social instructor, es por lo que fue citada a efecto de recibir su declaración preparatoria; misma que tuvo verificativo el martes veintiocho de octubre de la presente anualidad, con motivo de ello se le dictó auto de formal prisión, la inculpada en la secuela procesal se manifestó conforme con los hechos materia de la acusación, adoptando la tramitación de la causa en forma sumaria; el día de hoy se celebró la audiencia final de juicio, por lo que ahora resulta procedente resolver la situación jurídica definitiva respecto a la presente causa penal; Y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Juzgado, resulta competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 1° Primero, 2° Segundo, 7° Séptimo y 11 Once, todos del Código Adjetivo de la Materia.

SEGUNDO.- Se encuentra acreditado el cuerpo del delito del delito de **ABORTO**, que prevé el artículo 158 y sanciona el artículo 159, ambos del Código Penal en vigor; así como la probable responsabilidad penal de la inculpada de referencia en su comisión, conforme a la norma de demostración contenida en el artículo 158 ciento cincuenta y ocho, párrafo

tercero del Código de Procedimientos Penales, conforme al cual el cuerpo del delito se acreditará por cualquier medio probatorio que establezca la ley.

El cuerpo del delito de Aborto, contenido en el numeral 158 del Código Penal, se conforma de los siguientes elementos:

- a) Un presupuesto, que lo es el estado de gravidez por parte de la agente.
- b) Una conducta, consiste en realizar cualquier actividad a fin de interrumpir el embarazo.
- c) Un resultado: Muerte del producto de la concepción.

En la especie se encuentran acreditados, todos y cada uno de los elementos antes especificados, el primero y tercero de ellos, con los siguientes medios de prueba:

La averiguación previa dio inicio por la denuncia que mediante oficio número PM000/08, realizan los elementos de policía ministerial Carlos y Jesús , mediante el cual informan al agente del ministerio público, haber recibido llamada telefónica por parte del servicio social de la clínica del seguro social, informando sobre la existencia de una persona del sexo femenino y de un feto, que al acudir personalmente a ese lugar verificaron que en la cama de hospitalización número dieciséis se encontraba una persona del sexo femenino que había acudido con fuerte dolor abdominal y al ser atendida expulsó un feto de aproximadamente cinco meses de gestación y que la paciente había manifestado haber ingerido pastillas denominadas CYTOTEC, con sustancias altamente abortivas. Informe que se encuentra respectivamente ratificado por sus suscriptores (fojas tres a cinco vuelta).

En los términos de los numerales 196 ciento noventa y seis, 197 ciento noventa y siete resultan atendibles las inspecciones que a continuación se analizan, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 272 doscientos setenta y dos todos del Código Procesal Penal en vigor.

Se practicó inspección Ministerial sobre integridad psicosomática de un examen ginecológico, de un expediente clínico y de un frasco, de fecha 09 de octubre de 2008, practicada por el fiscal asistido de secretario legal y del doctor Antonio , perito Médico legista;

dándose de tener a la vista la cama número 000 del área de ginecología de la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad capital, encontrándose custodiada la detenida YAZ, quien manifiesta que sí es su deseo que se le practiquen los estudios indispensables; el perito médico legista procede a color en posición ginecológica a YAZ, presentando signos de puerperio, tales como dilatación de la vagina y útero desplazado, se encuentra con aparatos de venoclisis, se recaba con el consentimiento de la detenida muestras de sangre.- Se fotocopia expediente clínico íntegro formado con motivo del ingreso de YAZ, número de seguro social 00000000, el cual se coteja con el original.- Se cuestiona al médico tratante especialista en Ginecología y Obstetricia sobre el producto expulsado por YAZ, refiriendo que cuenta con el feto, ya que al practicársele el legrado intrauterino las demás partes inherentes al embrión se destruyeron por el desarrollo del producto no fue factible la conservación del mismo, el feto se conserva en un frasco de vidrio con formol, se hace entrega del feto, dándose fe de recibir un frasco de vidrio transparente, que mide aproximadamente veinte centímetros de alto por quince centímetros de diámetro, tapa color anaranjado, tiene una etiqueta color blanco con la leyenda: "Yaz, número de afiliación 00000000, feto peso 130 gramos, 8-10-08 Doctor C. Externa", de la siguiente media filiación: feto de sexo masculino, mide aproximadamente 20 centímetros de longitud, presencia de genitales diferenciados con la presencia de pene, presencia de ambos pabellones auriculares bien formados y diferenciados, ojos, nariz, boca bien diferenciados y en desarrollo, extremidades superiores, ambas manos con dedos bien diferenciados y formados, extremidades inferiores formadas, en desarrollo, pies con dedos formados, con presencia de cordón umbilical de 8 centímetros, sin presencia de malformaciones congénitas externamente refiere el perito médico legista, se asegura dicho frasco.

El anterior medio de prueba resulta eficaz a fin de tener por acreditado la designación de persona de confianza por parte de la indiciada en el momento que se encontraba recibiendo atención médica en la clínica del seguro social con motivo de los hechos denunciados, la práctica del dictamen médico ginecológico a cargo del doctor Antonio , perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia; así como lo referente a la existencia del producto expulsado por Yaz Zavala, cuyo feto se conservó en un frasco identificado con la etiqueta y con la leyenda "Yaz, número de afiliación 00000000, feto peso 130 gramos, 8-10-08 Doctor C. externa".

Inspección Ministerial de un lugar de fecha 09 de octubre de 2008, practicada por el Fiscal asistido de secretaria de ley, quien asentó haberse constituido en Calle Tlamacas

número 00000 zona centro de esta ciudad, atendiendo al llamado Rodrigo, encargado del inmueble y que lo renta a estudiantes, autorizando el acceso y haciéndose constar que se encuentra un pasillo que tiene una escalera de aproximadamente 10 metros de largo hasta llegar a una estancia, la cual del lado izquierdo tiene la continuación de la escalera, al subir se llega a una planta alta, subiendo hacía la izquierda aproximadamente tres metros hasta llegar a una puerta de madera, que se encuentra del lado derecho y Rodrigo dice que se trata del cuarto número 3, en el cual tiene su vivienda YAZ, puerta de color café, de aproximadamente un metro de ancho por dos metros de alto, con aldaba del lado izquierdo con un candado el cual el encargado abre, ingresando a dicha vivienda y se trata de una habitación que mide un área de aproximadamente 4x3 metros la que hacía el lado derecho tiene una pequeña cama individual, un closet empotrado en la parte superior de la pared derecha, en la parte de la cabecera de la cama se aprecia un ventanal que mide aproximadamente uno por un metro, al costado izquierdo de la cabecera de la cama se aprecia un buró de madera que mide aproximadamente 60 centímetros de alto por 45 centímetros de ancho por 40 centímetros de fondo que está conformado por dos cajones, en la parte superior se aprecian 4 trípticos de Gobierno del Estado específicamente de la Procuraduría del Estado de Guanajuato, uno de la Coordinación Estatal de Atención de víctimas del delito color azul, y otro de Coordinación Estatal de Atención de Víctimas del delito en color blanco, otro de Coordinación de Atención de Víctimas del delito en color naranja y uno de Agencias Especializadas para adolescentes, se abre el primer cajón del buró, encontrando en su interior un frasco de plástico de color blanco con una etiqueta en color azul del medicamento CYTOTEC 200 mcg, con la sustancia activa misoprostol, del lado izquierdo del buró se aprecia una cama individual, con un edredón en color azul cielo con estampado de dibujos al centro y rayas de color azul marino a las orillas, contiene una mancha de líquido rojo al parecer hemático que mide aproximadamente 3x2.5 centímetros, que se localiza a 60 centímetros de la orilla izquierda, tomando en relación la figura de los dibujos, que contienen otras dos manchas de líquido al parecer hemático de 3 centímetros de diámetro la primera y del 1.5 centímetros la segunda que se encuentran localizadas a 4 centímetros de la orilla izquierda, tomada en relación a la figura de los dibujos, hacía el lado izquierdo de la habitación se aprecia un closet de madera, en la parte frontal de la habitación se aprecia una mesa de madera, misma que mide un metro de alto por 1.20 de ancho por un metro de fondo, en la cual se encuentran diversos objetos personales, entre ellos se encuentran dos hojas membretadas de la Cruz Roja Mexicana ambas de fecha 7 de octubre de 2008, teniendo la primera la remisión de los análisis clínicos solicitados por YAZ, la segunda la determinación cualitativa de la fracción Beta de H-GONADOTROPINA CORIONICA

(SERICA), con un resultado positivo, firmando en ambos la química fármaco bióloga Edith, se encuentra el recibo de pago número 000000 de la Cruz Roja Mexicana de fecha 7 de octubre de este año, por la cantidad de \$90.00 pesos a nombre de YAZ; a un lado de la mesa y junto a la puerta de entrada de la habitación, se aprecia una silla de color café que mide aproximadamente 50 centímetros de alto, apreciándose en el asiento de la citada silla un pantalón de mezclilla de color azul, marca "muua", talla 7 en malas condiciones de uso, cinto de loan en color gris, una blusa de color morado marca YAGI USA, talla chica, de algodón con estampado al frente de un corazón con la leyenda "MY BELONGS TO MY", y otro corazón en relaciones condiciones de uso.

Probanza de la que se advierte que en el lugar habitado por la activo hasta antes del evento penalmente relevante, se encontró por parte del Representante social un frasco de CYTOTEC 200 mcg, la documental de fecha siete de octubre de dos mil ocho, firmadas por la química fármaco bióloga Edith, en hoja con membrete de la cruz Roja Mexicana, en el que en uno existe la solicitud de análisis clínicos de Yaz y en el segundo de esos documentos la determinación cualitativa de la fracción beta de H-gonadotropina coriónica y recibo de pago a nombre de YAZ.

Inspección Ministerial de un frasco de fecha 10 de octubre de 2008, practicada por el Fiscal asistido de secretaria de ley, en la que se tuvo a la vista un frasco del medicamento Cytotec, color blanco, de forma cilíndrica, frasco que tiene una etiqueta en color blanco, azul rey y azul cielo, etiqueta que abarca más de la mitad del frasco, por lo que se da fe que dicho medicamento es producido por el laboratorio Pfizer, dicho medicamento tiene como nombre comercial "CYTOTEC 200 mcg", y como sustancia activa lo es el MISOPROSTOL, debajo de dicha marca comercial al momento de su venta contiene veintiocho tabletas, contiene la fórmula de cada tableta, siendo Misoprostol de 200 mcg, excipiente cbp una tableta, dosis "la que el médico señale", forma de administración es vía oral. Tiene como indicaciones: "Consérvese a temperatura ambiente a no más de treinta grados centígrados y en un lugar seco. Su venta requiere receta médica. No se deje al alcance de los niños. Contiene un desecante NO INGERIBLE, consérvese dentro del envase". Posterior a las indicaciones contiene las contraindicaciones: "NO SE USE EN EL EMBARAZO NI EN LA LACTANCIA", a un costados de éstas se encuentra un dibujo de una mujer embarazada dentro de un círculo de color rojo y sobre el dibujo de la mujer embarazada una cruz de color rojo.

La cual resulta atendible a fin de acreditar la existencia del medicamento antes especificado, las indicaciones y contraindicaciones entre las cuales se encuentra la de no ingerir en la etapa de embarazo.

Obra Dictamen número de SPMD 00000/2008 de fecha 9 de octubre de 2008, suscrito por el doctor Antonio , Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se examinó bajo su consentimiento a YAZ, la cual se encontraba consciente, bien orientada en las tres esferas de la conciencia, activa y reactiva, no agresiva y cooperadora, Romberg no valorable por encontrarse en posición de Semifowler por indicación médica, pupilas de normoreflexicas e isocóricas, aliento no etílico y/o a solventes; al momento de la exploración física no se encuentra en estado de ebriedad y/o bajo el efecto de sustancias estupefacientes. No presentó lesiones en su superficie corporal. No presenta tatuajes en su superficie corporal. En tanto en el dictamen ginecológico se concluyó: Que hasta el día 8 de octubre de 2008 a las 9:00 horas si se encontraba embarazada, mismo embarazo se interrumpió al momento de arrojar el feto por aborto inducido. Dictamen que fue debidamente ratificado por su suscriptor.

Dictamen número S.P.M.D. 000000/2008 mediante el cual se remite informe, de fecha 9 de octubre de 2008, suscrito por el doctor Antonio , perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que concluyó: Tener a la vista un feto el cual mide 20 cm., de longitud con la presencia párpados, ojos, nariz, boca y ambos pabellones auriculares formados y bien diferenciados, extremidades superiores que presentan ambas manos bien formadas y desarrolladas, diferenciadas con la presencia de dedos ya diferenciados y bien formados y que presentan uñas, extremidades inferiores bien formadas y desarrolladas con pies que presentan dedos bien formados y diferenciados, presencia de cordón umbilical cortado quirúrgicamente y que mide 20 cm., longitud coronilla a rabadilla 48 mm., piel con la presencia de vérnix caseoso; se encuentra con la presencia lanugo; presencia de pene rudimentario pero diferenciado. El feto examinado presenta una edad gestacional de 19-20 semanas. No presenta signos de violencia en su superficie corporal. Anexando al presente informe 9 impresiones fotográficas. Informe que fue debidamente ratificado por su suscriptor.

Dictamen pericial S.P.M.D. 000000/08 mediante el cual se remite informe, de fecha 9 de octubre de 2008, suscrito por el doctor Antonio , perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que establece: Cada tableta de cytotec contiene 200 mgc.

De Misoprostol. Este medicamento es de uso controlado por lo cual no se vende en farmacias sin receta médica. Indicaciones médicas: Cytotec es un análogo, que promueve la curación de úlcera péptica. Cytotec incrementa las contracciones en el embarazo, puede causar expulsión parcial o completa de embrión. Contraindicaciones: Cytotec induce contracciones uterinas, por lo tanto tiene un potencial abortivo. Cytotec no es recomendable para personas hipersensibles a prostaglandinas. Es importante saber que un aborto con medicamentos, el cual se realiza en las primeras 9 semanas de gestación, es más accesible, sin riesgos, menos traumatizante, además que es más barato que los otros métodos que existen para interrumpir un embarazo. Ha sido probado la seguridad del aborto con medicamentos, en este caso Cytotec, dentro del primer trimestre de gestación con una eficacia de hasta un 95% de efectividad. Este método tiene una alta aceptabilidad por parte de las mujeres, ya que este método tiene una alta aceptabilidad por parte de las mujeres, ya que evita la molestia de una intervención quirúrgica. El tratamiento con Cytotec consta de dos dosis de 4 pastillas, cada una, aplicadas con 24 horas de diferencia cada una, en algunos casos (De embarazos de más de 7 semanas) es necesaria una tercera dosis, también con 24 horas de diferencia. El tratamiento se utiliza de la siguiente manera: Introducir 4 pastillas, vaginalmente (800 mgc.) hasta que empieza el útero, hay que tratar de introducir las pastillas lo más profundamente posible. Después de aplicar la primera dosis se deben esperar cólicos, este es el primer síntoma de que las pastillas están haciendo su efecto, el sangrado debe empezar después de 7 a 9 horas de tomada la dosis, el sangrado es por lo regular parecido o un poco más abundante que el de una menstruación normal. Después de aplicada la primera dosis hay que esperar 24 horas para aplicarse la segunda dosis, en caso de necesitar la tercera dosis también hay que esperar 24 horas para aplicarse. El sangrado dura de 8 a 12 días, esto depende del organismo de cada mujer. Es normal que con el uso del tratamiento con Cytotec se presenten algunos efectos secundarios, tales como náuseas, vómito, cólicos, estos pueden ser controlados con analgésicos, así como antiinflamatorios sin que se vea afectado el tratamiento, la fiebre también es un síntoma común del uso de Cytotec. Por lo regular estos efectos secundarios varían de una persona a otra, esto depende de cómo tu organismo está asimilando el medicamento. Síntomas preocupantes: Si se presenta alguno de los siguientes síntomas, es importante acudir con un médico cuanto antes: Pérdida excesiva de sangre: esto quiere decir empapar más de dos toallas sanitarias del tamaño más grande o nocturnas en un periodo de una hora y que este sangrado no pare durante varias horas. Sangrado Irregular: si el sangrado se detiene, y posteriormente se vuelve a presentar de manera más abundante después de dos o tres semanas. Debilidad: si el

sangrado es tan abundante y persistente (más de tres semanas) y este hace sentir mareado o débil. Informe que fue debidamente ratificado por su suscriptor.

Dictámenes periciales que se encuentran debidamente ratificados por su suscriptor cubriendo así los requisitos que exige el numeral 223 doscientos veintitrés de la Ley Adjetiva Penal, además de que fue rendido al tenor de lo exigido por los diversos 222 doscientos veintidós y 276 doscientos setenta y seis del Ordenamiento legal en cita

Documental consistente en copias certificadas por el Agente del ministerio Público del expediente clínico que se encuentra en la clínica del seguro social a nombre de YAZ, misma que se les otorga valor probatorio indiciario en los términos del artículo 273 doscientos setenta y tres del Código Procesal Penal en vigor.

Los medios de prueba a que se ha hecho referencia, valorados en forma concatenada de conformidad con lo que disponen los numerales 272 doscientos setenta y dos, 273 doscientos setenta y tres, 276 doscientos setenta y seis y 277 doscientos setenta y siete, en relación al 274 doscientos setenta y cuatro del Código Procesal Penal, son suficientes y eficaces para tener por demostrado los elementos constitutivos del cuerpo del delito de **Aborto**.

En efecto, con los medios de prueba analizados se encuentra acreditado el presupuesto de la conducta y el resultado de la misma; esto es que en fecha ocho de agosto de dos mil ocho, una persona del sexo femenino acudió a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro social de esta Ciudad a fin de recibir atención médica por presentar dolor abdominal y presentar signos de embarazo, embarazo que fue interrumpido en esa institución médica.

Lo anterior, como se advierte del reporte médico realizado por el doctor Antonio, responsable del área de ginecología y obstetricia del Instituto Mexicano del Seguro social; en cuyo expediente clínico, concretamente de la nota de urgencias (foja trece) se advierte el diagnóstico de embarazo y la conclusión de ese estado en **aborto inevitable inducido**, completado con legrado practicado en la institución médica de referencia; también se hace constar la manifestación de la activo al personal médico sobre la ingesta de citotec para aborto a las dieciséis horas de un día anterior.

Esos hechos encuentra objetivo apoyo con el dictamen médico ginecológico en el que se determina que YAZ hasta el día ocho de octubre del año en curso se encontraba embarazada y se interrumpió al momento de arrojar el feto de sexo masculino de 130 ciento treinta gramos de peso, óbito, expulsado a las 9:00 nueve horas, con abundantes restos trofoblásticos, placenta normal para la edad gestacional. Aunado a que el perito médico legista en su dictamen S.P.M.D. 000000/2008 al haber tenido a la vista el feto procedió a describirlo.

También encuentra subjetivo apoyo con lo referido por la declarante Karina, quien declaró encontrarse en compañía de la activo desde las veinticuatro horas del día ocho de octubre de este año, que esa noche ambas durmieron en la habitación de Yaz, sito en calle Tlamacas número 00000 de esta ciudad; pero que previo a ello cenaron y platicaron, que entre otros temas Yaz le comentó que estaba tomando medicamento por tratamiento siquiátrico debido a su depresión, que antes de dormir (aproximadamente tres horas de la madrugada) le refirió que tenía un cólico, sin tomarle importancia porque la ateste creyó que era un cólico premenstrual; sin embargo, a las cinco de la mañana fue despertada por la activo, quien le refirió que se sentía mal y que estaba sangrando, por lo que entendió que se trataba de sangrado vaginal, al cuestionarle sobre la causa, Yaz como respuesta le entregó una prueba de laboratorio con membrete de la cruz roja que decía "positivo" y fue que le comentó que estaba embarazada de Luis, que como sangraba de la vagina, la declarante le propuso que fueran a la Cruz roja, que en ese lugar fue atendida por una doctora, que al ver el estado en que se encontraba Yaz, le pidió a la testigo comprara buscapina y una vez que se la inyectaron le comentó que acudieran al seguro social porque requería atención médica, que de ahí, acudieron a la clínica del seguro social en una ambulancia y la bajaron en el área de urgencias.

De lo expuesto por la testigo en comentario, se advierte que la activo presentaba malestares como cólicos y sangrado desde las primeras horas del día ocho del presente mes y año, que Yaz conocía su estado de embarazo, que ese conocimiento fue con base a un estudio clínico realizado y plasmado en una nota expedida por la Cruz Roja Mexicana que la misma fue mostrada a la testigo; que acudió precisamente a esa institución a recibir atención médica, pero de ahí fue trasladada a la clínica del seguro social, que la agente refirió creer que esos malestares se debían a su estado de ebriedad de la noche anterior o bien a una caída que había tenido.

También se encuentra acreditado que la activo, ingirió el medicamento cytotec con la finalidad de interrumpir su embarazo, tal y como se evidencia del contenido de la inspección

ministerial de la habitación de YAZ, sito en Calle Tlamacas número 00000 de esta Ciudad; en donde fue encontrado entre sus pertenencias el frasco de ese medicamento; así como de la inspección del medicamento en comento y en cuya diligencia el agente del ministerio público constato que en el exterior del frasco, concretamente en la etiqueta, se encuentran plasmadas las contraindicaciones del medicamento, entre las cuales se encuentra la prohibición de la ingesta en personas embarazadas.

Aunado a lo anterior, obran los asertos de Antonio y Juan, ambos médicos de la clínica del instituto mexicano del seguro social; siendo el primero de los mencionados quien refirió desempeñarse como ginecólogo de esa institución, refiere que entre las 7:30 siete treinta horas y 8:00 ocho horas del día 8 ocho de octubre del año en curso, atendió en el área de urgencias a la paciente Yaz y al cuestionarla sobre su malestar le respondió que era por dolor de parto que presentaba desde la noche anterior, percatándose que presentaba contracciones continuas, cada minuto y en ese lapso la paciente le informo textualmente “AYER A LAS CUATRO DE LA TARDE, ME TOMÉ UNA PASTILLA DE CYTOTEC PARA ABORTAR”, el declarante refiere que ese medicamento es efectivo para provocar el aborto por su alto contenido de prostaglandina, aunque es utilizado en padecimientos gástricos; se le practicó un estudio en ultrasonido y se pudo apreciar que el producto se encontraba vivo y con diecinueve semanas de gestación, pero con frecuencia cardiaca baja y ante la inminente pérdida del feto fue trasladada al quirófano, pero en ese transcurso, expulsó al feto y se le practicó un legrado. Por su parte del doctor complementa en lo que trasciende a este caso que es médico de la institución ya mencionada, que le correspondió revisar a la paciente YAZ, que se encontraba en el área de urgencias por presentar fuerte dolor abdominal, el doctor reconoce la nota médica elaborada en esa fecha y en donde se advierte los grafos G2 y A1, significa que la paciente ha tenido dos embarazos y un aborto previo, ello conforme a los datos que le proporcionó la paciente.

También declara María, madre de la activo, quien refirió que el día ocho de los corrientes en los separos de la Dirección Pública Municipal de esta Ciudad, su hija Yaz le informó a la declarante y su esposo, que se encontraba embarazada, que se hizo unos análisis en la Cruz Roja en los que aparecía que estaba embarazada, por lo que le dio miedo que su bebé tuviera alguna malformación o complicación por haberse tomado el medicamento para la depresión por ese motivo decidió procurarse el aborto y checo en Internet que medicamento le servía para abortar, dándose cuenta que había un medicamento llamado citotec, que había

comprado un frasco, que el martes se tomó una pastilla y después se comenzó a sentir mal, ya que le daban contracciones y lo que hizo fue hablarle a su amiga Karla que la acompañó a la clínica del seguro social. Esta versión se encuentra corroborada con lo depuesto por Jose, padre de la activo.

A tales atestos a se les concede valor probatorio pleno por reunir las exigencias del artículo 277 doscientos setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, por provenir de personas plenamente capaces que conocieron los hechos por si mismos, no contienen circunstancias que por ilógicas las hagan inverosímiles, además de que se prestan reciproco apoyo.- - -

Medios de prueba que resultan suficientes y eficaces para conocer que la activo conocía su estado de gravidez, que ingirió un medicamento con nombre comercial Cytotec y con sustancia activa misoprostol, utilizado en padecimientos gástricos pero con desencadenantes abortivos, el cual consumió con la intención de interrumpir su embarazo, como ella lo informó a los médicos Antonio y Juan, así como a sus padres María y Jose.

TERCERO.- Para acreditar la plena responsabilidad penal de **YAZ**, en la comisión del delito de **ABORTO PROCURADO**, cuyos elementos constitutivos se declararon acreditados en los considerandos anteriores al sumario mismos que damos por reproducidos íntegramente en este apartado en obvió de inútiles repeticiones y como si a la letra se insertaran, incluyendo su valoración.

La inculpada **YAZ**, ante la Agencia del Ministerio público y en el momento de su declaración preparatoria ante este Tribunal, se reservó su derecho a declarar, así como a contestar cuestionamientos.

Las pruebas a que se ha hecho referencia valoradas de conformidad con lo que disponen los numerales 272 doscientos setenta y dos, 273 doscientos setenta y tres, 276 doscientos setenta y seis y 277 doscientos setenta y siete, en relación con el 274 doscientos setenta y cuatro del Código Procesal Penal; son suficientes para revelar que el antijurídico resultado que al caso concurre, el delito de **ABORTO PROCURADO** en agravio del producto de su embarazo, no es sino la directa e inmediata consecuencia del actuar doloso desplegado

por **YAZ**, en los términos del numeral 13 trece del Código Penal, por lo que de esta forma hasta el momento se probó que la causa que generó la interrupción del embarazo de la ahora procesada fue la conducta dolosa que ella desplegó al ingerir la tarde del siete de octubre de dos mil ocho un medicamento denominado cytotec, con el conocimiento que el mismo acarrearía la expulsión del producto y la interrupción de su embarazo.

Lo que pone en evidencia la plena responsabilidad penal de la inculpada, lo que significa la existencia del vínculo de causalidad entre su conducta que se traduce en la ingesta del medicamento mencionado y la expulsión del feto del sexo masculino producto de la concepción por el trabajo de parto en estado avanzado que presentaba como consecuencia de la sustancia activa que contiene el medicamento mencionado, ello en los términos del numeral 9 nueve párrafo primero del Código Penal, acreditándose de esta forma la plena responsabilidad penal de **YAZ**, que en la comisión del delito de **ABORTO PROCURADO**, previsto y sancionado conforme a los artículos 158 y 159, del Código penal en vigor, que se le atribuye en agravio del producto de su embarazo

Ahora bien, es así que además respecto del delito de **ABORTO**, existe la denuncia y que el mismo es previsto por el artículo 158 del código penal, y sancionado con pena privativa de la libertad por el numeral 159 del ordenamiento legal, quedando acreditada de igual forma la responsabilidad de la acusada **YAZ**; sin que se encuentre acreditada alguna de las causas de exclusión del delito, de las previstas en el artículo 33 del ordenamiento legal en cita, así como tampoco causa alguna que extinga la acción penal. Razón por lo que se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA** y procedente resulta llevar a cabo el reproche punitivo respectivo.

CUARTO.- Para los efectos de la punición que corresponde a la acusada **YAZ**, se tomará en consideración las condiciones objetivas que rodearon el hecho que nos ocupa y las condiciones subjetivas de la acusada, así como lo dispone el artículo 100 del Código Penal y que sirven de base para determinar el grado de culpabilidad revelado por el acusado, y para determinar la misma tenemos que el grado de afectación al bien jurídico es de consideración porque el bien jurídico tutelado se vulneró gravemente al ser privado de la vida un ser humano que se encontraba en la etapa de gestación, el daño no es susceptible de reparación por la muerte del producto de la concepción; así mismo se tiene que la naturaleza de la acción que realizó la acusada lo fue dolosa, que para llevar a cabo su ilícita conducta utilizó medicamentos

con sustancia activa misoprostol, sustancia efectiva para abortar por lo que al consumir ese producto era seguro que lograra su cometido; sin embargo al ingerir ese medicamento corrió riesgos para su propia vida o salud; por otra parte considerando que al momento de la comisión de los hechos el acusado contaba con la edad de veinticuatro años edad suficiente para conocer la ilicitud del acto, que tiene como instrucción profesional al ser estudiante del noveno semestre de la licenciatura de filosofía y letras, por lo que contaba con las herramientas que otorga la educación para conocer ese carácter ilícito así como hacer frente a su condición de madre y no interrumpir su embarazo; además que también en atención a su instrucción y su madurez era factible que poseyera información en materia de métodos de anticoncepción para evitar un embarazo no deseado; TAMBIÉN ES DE TOMARSE EN CUENTA el avanzado estado de embarazo al encontrarse en la semana diecinueve de las cuarenta que corresponden a la gestación, encontrándose el feto completamente formado. Contrario a lo afirmado por el defensor particular no se encuentra acreditado que el consumo del medicamento citotec haya sido cuando la ahora sentenciada se encontraba bajo los influjos de bebidas embriagantes, pues existe constancia que la tableta mencionada se ingirió aproximadamente a las dieciséis horas del día anterior al evento penalmente relevante; sin embargo es de tomarse en cuenta a su favor que como se hizo mención con antelación con el consumo del medicamento a fin de abortar puso en peligro su propia vida o salud; que la procesada ha observado buena conducta con anterioridad a los hechos materia de esta causa y durante su trámite, pues así fue informado por los testigos Pablo y Josefina; que su situación económica es precaria, pues es estudiante y depende económicamente de sus padres, la suma de las consideraciones anteriores nos llevan a determinar que **YAZ** representa un grado de culpabilidad superior al mínimo pero sin llegar al equidistante entre el mínimo y el medio, por lo que es justo y legal imponerle dentro de los parámetros de la sanción fijada en el artículo 159 ciento cincuenta y nueve del Código Penal una pena privativa de libertad de **ONCE MESES**, sanción que deberá purgarse en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, debiéndose tomar en cuenta en ese cómputo los DOS días en que ha permanecido en prisión preventiva.

Por otro lado, dijo ser estudiante, sin ingresos al depender económicamente de sus padres, entonces estos datos nos revelan que la situación económica de la ahora sentenciada es precaria, es por ello que se le impone una **multa** mínima por la cantidad de **\$495.00** (cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 M. N.), equivalente a **10 días** multa correspondiente a \$49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100M.N) que es el salario mínimo

vigente en el Estado al momento de la comisión del delito, la cual se destinara a satisfacer las necesidades del Poder Judicial, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 treinta y ocho fracción IV cuarta, 50 cincuenta fracción I, 51 cincuenta y uno y 52 cincuenta y dos del Código Penal.

QUINTO.- Ahora bien, por lo que atañe a los derechos políticos, la suspensión de su goce para todo sentenciado por igual término al de duración de la pena privativa de libertad, es una consecuencia necesaria y aplicable a todos los casos donde se condena a una persona a sufrir una sanción privativa de libertad, por tener su fundamento en los artículos 84 y 86 fracción primera del Código Penal vigente; luego, es evidente que, al haber sido condenado el encausado a sufrir una pena de prisión, como consecuencia ineludible de ello se condena al sentenciado a la suspensión en el goce de sus derechos electorales por igual término.

Por lo que respecta a la suspensión de los derechos civiles del sentenciado durante el tiempo de compurgación de la pena privativa de libertad, es de precisar que el artículo 84 ochenta y cuatro del Código Penal, precisa que la suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos, funciones, cargos, empleos o comisiones que se estén ejerciendo. De manera que una correcta aplicación de la norma que nos ocupa, implica que la suspensión no solamente incida sobre derechos que prevé el numeral 86 ochenta y seis en su fracción I primera, que comprenden los derivados del cargo de ser tutor, curador, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro o arbitrador o representante de ausentes, sino además que se estén ejerciendo al momento del evento típico por parte del procesado, además de que debió haber sido expresamente petitionado por el Ministerio Público, para en base a dicha solicitud, estar en condiciones de determinar este Tribunal si procedía o no dicha suspensión. Por lo que en la especie, no hay evidencia de que el acusado estuviera desempeñando alguno de aquellos cargos, luego entonces, resulta improcedente condenarlo a la suspensión de sus derechos civiles. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y texto reza "SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES DEL SENTENCIADO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.- La suspensión de los derechos políticos del sentenciado, a que se refiere el numeral 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante la extinción de una sanción privativa de libertad, no requiere la petición expresa por parte del Ministerio Público de la Federación, por se aquella una consecuencia necesaria de la pena de prisión impuesta en la sentencia condenatoria; sin embargo, por lo que hace a la suspensión de los

"derechos civiles", de aquél, esto es, cuando la condena no se refiera solo a los derechos de manera limitativa enumera el artículo 46 del Código Penal Federal, es necesario que concurren dos aspectos para que proceda la suspensión de ellos: el primero, que la Representación Social lo solicite expresamente, y el otro, que ello esté en función con el ilícito cometido y la necesidad de que sea suspendido al haber sido quebrantada la confianza filial o legal que le fue generada, ello por no encontrarse contemplada esta sanción en estos términos, en alguna de las hipótesis prevista en el precepto legal de referencia." Jurisprudencia 1.9 P-J./1. Página 1001 del Tomo XVI, Noviembre de 2002. Novena

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 cincuenta y cinco, 56 cincuenta seis fracción I, 60 sesenta Fracción I y 64 sesenta y cuatro del Código Penal, **NO SE** Condena a la acusada **YAZ**, por concepto de reparación del daño al no encontrarse acreditado parámetros relativos a este rubro.

SÉPTIMO.- Al encontrarse satisfechos los requisitos de los numerales 103 ciento tres y 105 ciento cinco del Código penal Se le concede a elección de la procesada, los beneficios de la condena condicional y la conmutación de sanción a razón de un día multa por día de prisión, esto es, **\$49.50** (cuarenta y nueve pesos 50/100M.N), de salario mínimo vigente en el momento de la comisión del delito, por día de prisión impuesta a razón de **330 trescientos treinta días**, encontrándose pendiente de purgar **328 trescientos veintiocho** días a esta fecha; lo que da un total de **\$16,236.00 dieciséis mil doscientos treinta y seis pesos** Moneda Nacional. En caso de no acogerse a alguno de los beneficios que le fueron concedidos la sanción privativa de libertad que le fue impuesta la purgará en el lugar que para el efecto designe el Órgano Ejecutivo de Sanciones.

OCTAVO.- La pena de prisión impuesta al acusado, podrá ser sustituida, si así lo elige, por la de trabajo a favor de la comunidad, a razón de una jornada de trabajo por cada día de prisión, por lo que si al sentenciado se le impuso una pena de prisión de **once meses**, tomándose en tiempo que estuvo en prisión preventiva, por lo que habrá de realizar **328 trescientos veintiocho jornadas** de trabajo con duración de tres horas cada una y en condiciones que no resulten degradantes, en virtud de que se encuentran reunidos los requisitos fijados por el artículo 45 del Código Penal, dado que el quantum de la pena impuesta al acusado no excede de cuatro años, y ha observado buena conducta desde tres años

anteriores de la comisión del delito hasta la culminación del proceso, ello así se presume en virtud de que no obra en autos constancia que demuestre lo contrario

Finalmente, al haberse concedido el sustitutivo del trabajo a favor de la comunidad, resulta innecesario producirse en torno del sustitutivo de prisión de semilibertad condicionada.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 14 párrafo primero y segundo y 21 veintiuno constitucional y los artículos 1 uno, 7 siete, 88 ochenta y ocho 89 ochenta y nueve, 91 noventa y uno, 92 noventa y dos y 487 cuatrocientos ochenta y siete del Código de Procedimientos Penales, se resuelve:

PRIMERO.- Fue debidamente acreditado el cuerpo del delito de **ABORTO PROCURADO** cometido en agravio del producto del embarazo de **YAZ**, así como su plena responsabilidad en la comisión de estos hechos

SEGUNDO.- En consecuencia y con esta misma fecha se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de **YAZ** condenándola a sufrir una pena privativa de libertad de **11 once meses**, descontándose los dos días que permaneció en prisión preventiva; sanción que deberá compurgar en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado.

Sanción privativa de libertad que trae aparejada la suspensión de derechos políticos por un lapso igual al que dure la condena pero no así se condena al acusado a la suspensión de sus derechos civiles en atención al considerando **QUINTO**.

Se condena a la acusada a pagar una multa a favor del Poder Judicial del Estado por la cantidad de **\$495.00** (cuatrocientos noventa y cinco pesos 10/100 M. N.

TERCERO.- No Se **CONDENA** a la acusada al pago de la reparación del daño en términos del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

CUARTO.- Se le **CONCEDEN** los beneficios de ley consistentes en la conmutación de sanciones y condena condicional en los términos del considerando **SÉPTIMO**.

QUINTO.- Se le **CONCEDEN** el sustitutivo de prisión consistentes en trabajos a favor de la comunidades los términos del considerando **OCTAVO**.

SEXTO.- Notifíquese en forma personal a las partes haciéndoles saber el término de 05 cinco días que la ley les concede para inconformarse con la presente resolución.- Envíese copia certificada de la misma a los lugares de costumbre. Cúmplase en sus términos dicha resolución.

Así lo resolvió y firma la ciudadana Licenciada **ROSA MARÍA GUADALUPE MÚJICA JUÁREZ**, Juez primero penal de este Partido Judicial; que actúa legalmente con secretaria de acuerdos Licenciada **Liliana Martínez Sandoval**, que da fe. **DOY FE.- - - - -**